REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 094-2023-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0247622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Razón Social Banca Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1691
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00004 de fecha 27 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 094-2023-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0247622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Razón Social Banca Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Banca Los Mellizos, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Consorcio de Banca los Mellizos, [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 094-2024-SSEN-00001, la cual rechazó la demanda por la no existencia de una relación laboral

Exp. núm.: 094-2023-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0247622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Razón Social Banca Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. de fecha 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados mediante la instancia motivada de fecha catorce del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (14/02/2024, en contra de la sentencia laboral no. 094-2024-SSEN-00001, de fecha diecinueve del mes de enero del año dos mil veinticuatro (19/01/2024), y, en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se CONDENA a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosas el licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación a la recurrida, mediante el acto núm. 221/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Neyba, el cual revela que fue notificada en la calle Mella núm. 36, centro de la ciudad, municipio Neyba, provincia Bahoruco, sin exhortársele a depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

10. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…).*, mientras que el artículo 20 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes delaLey núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 221/2025, de fecha 18 de

marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 y siguientes delaLey núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 094-2023-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2025-R0247622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Razón Social Banca Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00004 de 27 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1911

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inverpack, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00559 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inverpack, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Inverpack, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030 30-02-2024-SSEN-00529 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento realizado por la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID),y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por la recurrente INVERPACK, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo144 del código tributario, y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente, INVERPACK, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. CUARTO:** DISPONE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos; desnaturalización de los documentos; actuación extra petita; y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) declaratoria de caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) nulidad del recurso y el emplazamiento por incumplimiento de los artículos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14, 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) inadmisibilidad por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23, y d) notoria improcedencia por incumplimiento de formalidades previstas en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

8. Mediante el escrito justificativo depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicitó rechazar todos los medios contenidos en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de noviembre de 2024.

15. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1442/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de septiembre de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) En cuanto a la nulidad del recurso y el emplazamiento por incumplimiento de los artículos 14, 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

16. La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que la parte recurrente no depositó la sentencia impugnada y el acto de alguacil por medio de la cual fue notificada trasgrediendo así du derecho de defensa y vulnerando las formalidades del emplazamiento.

17. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de caducidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

d) En cuanto a notoria improcedencia por incumplimiento de formalidades previstas en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

18. La parte recurrida solicitó que se declare la notoria improcedencia del recurso de casación, puesto que la parte recurrente hace alusión a aspectos no acreditados que no se relacionan con algún medio de casación, limitándose a indicar que la sentencia impugnada sea casada.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el medio que lo fundamenta es imponderable debido a que su desarrollo es insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

22. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de septiembre de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Inverpack, SRL. en su único medio de casación propuesto se advierte que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

propone una *desnaturalización de los hechos y documentos*, *actuación extra petita y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

36. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, actuación extra *petita* y violación de defensa, puesto que al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario sin que ninguna de las partes hiciera dicho petitorio fallo de manera extra *petita,* por lo que el hecho de que los jueces del fondo declarasen de oficio la inadmisibilidad por cosa juzgada haciendo indagaciones en su sistema y mencionando una decisión que no tiene conocimiento la actual recurrente violentaron su derecho de defensa.

37. Continúa alegando la parte recurrente que según las informaciones suministradas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo los jueces del fondo utilizaron la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00529 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo para declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso tributario por ser cosa juzgada el cual no tiene relación con la actual recurrente.

38. Alega además que la decisión impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario porque existe una sentencia que ya tiene la autoridad de cosa juzgada sobre las mismas pretensiones que se perseguían en el reclamo, sin embargo, no tiene conocimiento de dicha decisión a la fecha de interposición del presente recurso de casación, por lo que lo fallado por los jueces de fondo incurre en una desnaturalización por declararse inadmisible de oficio por cosa juzgada un proceso que no envuelve a las mismas partes del proceso.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 14. Previo conocimiento de la demanda principal del recurso, es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo con las exigencias preestablecidas, a los fines de que sea declarada como regular en cuanto a la forma. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con las leyes que rigen la materia… 16. La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó que se declare inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa INVERPACK, S.R.L., en contra de las a) comunicaciones GIFDT- 1229672 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Resolución de Multa Núm. ALFER FI-[redacted] de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), Comunicación GIFDT-2238893 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), Resolución de Notificación de Multa Núm. ALFER FI-[redacted] de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por transgresión al plazo de interposición. arts. 144 del código tributario… 23. En ese orden de ideas, de los documentos aportados al expediente se ha podido constatar lo siguiente: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de julio de 2023, emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], objeto del presente recurso, en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Notificación de Multa ALFER-FI-[redacted], de fecha 22 de junio de 2022. b) La recurrente INVERPACK, SRL., en fecha 29 de septiembre de 2023, procedió a interponer por ante esta jurisdicción el presente recurso contencioso tributario que nos ocupa. 24. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la recurrente INVERPACK, SRL., depositó su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislados con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra de la Administración Pública, toda vez, que al no computarse los fines de semanas ni los días feriados, así tampoco el día inicial (dies a quo), ni el día

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

final o de vencimiento (diez ad quem), partiendo de la fecha 21 de julio de 2023, siendo esta la fecha que figura como fecha de recibido en la resolución núm. RR-[redacted], hoy impugnada, el plazo para el depósito de su recurso contencioso tributario en sede jurisdiccional finalizaba el seis (06) de septiembre del 2023, pero procedió al depósito del mismo ante esta jurisdicción en fecha 20 de septiembre de 2023, es decir, pasado un lapso de 48 días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia; violentando de este modo los requisitos de formas sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia del requisito de forma antes enunciado convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo, motivos por el cual este colegiado declara de manera oficiosa la inadmisibilidad el presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión… FALLA PRIMERO: ACOGE el pedimento realizado por la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por la recurrente INVERPACK, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 144 del código tributario, y la jurisprudencia." (sic).

40. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión las siguientes incidencias suscitadas: a) Conforme establece el memorial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación, el presente recurso es contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00559, de fecha 17 de julio de 2024 dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y b) La sentencia impugnada en casación acogió la inadmisibilidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declarando inadmisible el recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto con inobservancia a lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario y la jurisprudencia.

41. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a acoger la inadmisibilidad planteada, en contraste con las pretensiones de la actual recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su único medio de casación sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, puesto que indicó que los jueces del fondo declararon de oficio la inadmisibilidad de la sentencia impugnada sobre la base de que era cosa juzgada lo decidido, lo cual no corresponde con lo fallado en el recurso contencioso tributario, por lo que si bien los jueces del fondo indican que la motivación de la sentencia de que fue declarada de oficio la inadmisibilidad, esto trata de un error material involuntario, ya que la inadmisión resultó a pedimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ser extemporáneo el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario en virtud al artículo 144 del Código Tributario conforme establece el fallo de la decisión impugnada.

42. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la actual recurrente en su único medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria del incidente fallado en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente acogieron el pedimento de inadmisibilidad formulado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conformidad a las disposiciones contenidas al artículo 144 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse la inadmisión de este único medio analizado.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0531565
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inverpack, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00559 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.